Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1974

relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre los salientes exteriores de los vehículos a motor

(74/483/CEE)

(DO L 266 de 2.10.1974, p. 4)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva de la Comisión de 18 de abril de 1979	L 128	1	26.5.1979
►**M2**	Directiva del Consejo 87/354/CEE, de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
►**M3**	Directiva 2006/96/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	81	20.12.2006

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A2**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A3**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1974

relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre los salientes exteriores de los vehículos a motor

(74/483/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los salientes exteriores;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten, las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cade tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva del Consejo de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las' legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([2]);

Considerando que en lo que se refiere a las prescripciones técnicas es conviente adecuarse básicamente a las adoptadas por la Comisión Económica para Europa de la ONU en su Reglamento nº 26 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a sus salientes exteriores) ([3]) anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor;

Considerando que estas prescripciones se aplican a los vehículos a motor de la categoría M_1, correspondiente a la clasificación internacional de vehículos a motor que figura en la Directiva 70/156/CEE;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales relativas a los vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de cada Estado miembro de los controles efectuados por los demás Estados miembros sobre la base de las prescripciones comunes; que tal sistema precisa para su buen funcionamiento que todos los Estados miembros apliquen dichas prescripciones a partir de una misma fecha,

([1]) DO nº C 55 de 13. 5. 1974, p. 14.
([2]) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
([3]) Documento CEE de Ginebra
E/ECE/324
E/ECE/TRANS/505
} rev. 1 Add. 25

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo a motor de las categoría M_1 (definida en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE) destinado a circular por carretera, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h.

▼M1

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán, por motivos referentes a los salientes exteriores, denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo, de bacas, de barras portaesquiés o de antenas de radio (emisoras y receptoras) o radiotelefónicas, consideradas como unidades técnicas independientes,

— si el vehículo se ajusta a las disposiciones de los Anexos I y II, en lo que se refiere a los salientes exteriores,

— si la baca, las barras portaesquiés, la antena de radio o radiotelefónica que se consideran como unidades técnicas independientes en el sentido del artículo 9 bis de la Directiva 70/156/CEE responden a las disposiciones del Anexo I.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán denegar ni prohibir la vente, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de vehículos por motivos referentes a los salientes exteriores, si éstos se ajustan a las prescripciones de los Anexos I y II.

2. Los Estados miembros no podrán, por motivos referentes a los salientes exteriores, prohibir la comercialización de bacas, barras portaesquiés, antenas de radio o radiotelefónicas, consideradas como unidades técnicas independientes en el sentido del artículo 9 bis de la Directiva 70/156/CEE, si corresponden a un tipo al que se haya concedido la homologación en el sentido del artículo 2.

Artículo 4

El Estado miembro que haya concedido la homologación tomará las medidas necesarias para estar informado de cualquier modificación de los elementos o de las caracteristicas a que se refiere al número 2.2 del Anexo I. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro decidirán si es conveniente realizar nuevas pruebas con el tipo modificado, acompañadas de una nueva acta. No se autorizará la modificación cuando de las pruebas se deduzca que no se han cumplido las prescripciones de la presente Directiva.

▼B

Artículo 5

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos I, II y III se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

▼B

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de junio de 1975 las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1975.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

GENERALIDADES, DEFINICIONES, SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE, HOMOLOGACIÓN CEE, CARACTERÍSTICAS GENERALES, CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN ([1])

1. GENERALIDADES

▼M1

1.1. Las prescripciones del presente Anexo no se aplicarán a los retrovisores exteriores ni a las esfereas de los dispositivos de enganche.

▼B

1.2. Estas prescripciones tienen como finalidad reducir el riesgo a la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la carrocería en caso de colisión. ►M1 Esta disposición será aplicable tanto cuando el vehículo esté parado como cuando circule. ◄

2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Directiva se entiende por:

2.2. «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores;

2.2. «tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores», los vehículos a motor que no presenten entre sí diferencias esenciales, que afecten, por ejemplo, a la forma de la superficie exterior o a los materiales con los que esté construída;

▼M1

2.3. «línea de suelo», será una línea que se determina como sigue:

alrededor de un vehículo cargado se desplazará un cono de eje vertical de altura indefinida y con un semiángulo de 30°, de forma que quede lo más bajo posible y tangente a la superficie exterior del vehículo. La línea de suelo será la traza geométrica de los puntos de tangencia. Para determinar la línea de suelo no se tendrán en cuenta los puntos de apoyo previstos para el gato, los tubos de escape ni las ruedas. En cuanto a las zonas vacías de la carrocería correspondientes a los pasos de rueda se considerarán cubiertas por una superficie imaginaria que prolongue sin interrupción la superficie exterior adyacente. Se tendrá en cuenta el parachoques a ambos extremos del vehículo para determinar la línea de suelo. Según el tipo de vehículo de que se trate, la traza de la línea de suelo podrá situarse en el extremo perfil del parachoques o en el panel de carrocería situado bajo el parachoques. Si existen simultáneamente dos o más puntos de tangencia, el punto más bajo será el que sirva para determinar la línea de suelo;

2.4. «línea de suelo», una línea determinada del modo siguiente:

se desplazará alrededor de un vehículo un cono de eje vertical con un semiángulo de 30° de modo que se mantenga lo más bajo posible y tangente a la superficie exterior de la carrocería. La línea de suelo será la traza geométrica de los puntos de tangencia. Para determinar la línea de suelo no deberán tenerse en cuenta los puntos de apoyo previstos para el gato, el tubo o tubos de escape ni las ruedas. Las zonas vacías de la carrocería correspondientes a los pasos de rueda se considerarán cubiertas por una superficie imaginaria que prolongue sin interrupción la superficie exterior adyacente;

2.5. «radio de curvatura», será el radio del arco del círculo que más se aproxime a la forma redondeada de la parte considerada;

2.6. «vehículo cargado» será el vehículo cargado hasta alcanzar la masa máxima técnicamente permitida. Los vehículos equipados con suspensiones hidroneumáticas, hidraúlicas o neumáticas, o con un disposi-

([1]) El texto del presente Anexo es análogo en lo fundamental al del Reglamento nº 26 de la Comisión Económica para Europa de la ONU. En particular, las subdivisiones en números con las mismas, por lo que si un número del Reglamento nº 26 no tiene su correspondiente en el presente Anexo, su numeración se expresa con caracter indicativo entre paréntesis.

▼M1

tivo de estabilización automática en función de la carga, pasarán las pruebas en las condiciones de rodaje normales más desfavorables que especifique el constructor;

2.7. «arista exterior extrema» del vehículo en relación a los lados laterales, será el plano paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo y tangente a su arista lateral exterior, y en relación a los lados frontal y trasero, será el plano transversal perpendicular del vehículo tangente a sus aristas exteriores frontal y trasera, sin tener en cuenta el saliente:

2.7.1. de las llantas, cerca de sus puntos de tangencia con el suelo y de las válvulas para controlar la presión,

2.7.2. de cualquier dispositivo antideslizante que se monte en las ruedas,

2.7.3. de los retrovisores,

2.7.4. de los indicadores luminosos de dirección laterales, luces de gálibo, luces de posición delanteras y traseras (laterales) y luces de estacionamiento,

2.7.5. de los parachoques, del dispositivo de enganche y del tubo de escape, en lo que se refiere a los extremos delantero y trasero;

2.8. «dimensión del saliente» de un elemento montado sobre un panel, será la dimensión determinada por el método descrito en el Anexo II, número 2;

2.9. «línea nominal de un panel», será la línea que pasa dos puntos representados por la posición del centro de un esfera cuando su superficie entra en contacto con un elemento y después la deja, durante el proceso de medición descrito en el Anexo II, número 2.2.

3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE

3.1. **Solicitud de homologación CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores**

3.1.1. la solicitud de homologación CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a sus salientes exteriores deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante;

3.1.2. la solicitud irá acompañada de los documentos que se enumeran a continuación, por triplicado:

3.1.2.1. fotografías de las partes delantera, trasera y laterales del vehículo tomadas desde un ángulo de 30° a 45° en relación al plano longitudinal mediano vertical del vehículo;

3.1.2.2. dibujos de los parachoques y, en su caso:

3.1.2.3. dibujos de determinados salientes exteriores y, si fuere preciso, dibujos de determinadas partes de la superficie exterior mencionadas en el número 6.9.1;

3.1.3. se presentará un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicita en el servicio técnico encargado de las pruebas de homologación. A petición de dicho servicio técnico se presentarán igualmente determinadas piezas y muestras de los materiales utilizados.

3.2. **Solicitud de homologación CEE de las bacas, barras portaesquíes, antenas de radio o radiotelefónicas consideradas como unidades técnicas independientes.**

3.2.1. Las solicitudes de homologación CEE de las bacas, barras portaesquíes, antenas de radio o antenas radiotelefónicas, como unidades técnicas independientes en el sentido del artículo 9 bis de la Directiva 70/156/CEE, serán presentadas por el fabricante del vehículo, el fabricante de dichas unidades técnicas o su representante;

3.2.2. para cada uno de los dispositivos mencionados en el número 3.2.1. la solicitud de homologación ira acompañada de los siguiente:

3.2.2.1. documentos por triplicado que especifiquen las características técnicas de dichos dispositivos así como las instrucciones de montaje que deben añadirse a toda unidad técnica que se ponga a la venta;

▼M1

3.2.2.2. un modelo del tipo de unidad técnica. La autoridad competente podrá pedir otro modelo si lo estima necesario. La inscripción que figure en los modelos deberá ser claramente legible e indeleble de acuerdo con el tercer apartado del artículo 9 bis de la Directiva 70/156/CEE. En lo que se refiere a las bacas y barras portaesquíes se preverá un lugar para la posterior inserción obligatoria del número de homologación CEE, precedido de la o las letras distintivas del país homologador ►A1 [1]. ◄

4. HOMOLOGACIÓN CEE

(4.1.)

(4.2.)

(4.3.)

(4.4.)

(4.4.1.)

(4.4.2.)

(4.5.)

4.6. Al certificado de homologación CEE se adjuntará un certificado igual al del modelo que figura en el Anexo III.

4.6.1. Si se acepta una solicitud en el sentido del número 3.1, el certificado de homologación irá acompañado de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III.

4.6.2. Si se acepta una solicitud en el sentido del número 3.2, deerá extenderse un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo IV.

4.6.3. Si una solicitud en el sentido del número 3.1 se refiere a un certificado en el sentido del Anexo IV, el alcance de la prueba del tipo de vehículo en lo que se refiere a los salientes exteriores deberá limitarse en consecuencia. En tal caso, el certificado de homologación del tipo de vehículo irá acompañado igualmente de un ejemplar del certificando de homologación de la entidad técnica.

▼B

5. PRESCRIPCIONES GENERALES

5.1. Con el vehículo cargado y las ventanillas, puertas, capó tapa del maletero, etc. cerradas, las disposiciones del presente Anexo no se aplicarán a las partes de la superficie exterior que se hallen:

5.1.1. a más de 2 metros de altura,

5.1.2. por debajo de la línea de suelo,

▼M1

5.1.3. situadas de tal forma que, tanto en condiciones estáticas como en movimiento, una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarlas.

▼B

5.2. La superficie exterior de los vehículos no deberá tener partes puntiagudas o afiladas ni salientes dirigidos hacia el exterior que a causa de su forma, de sus dimensiones, de su orientación o de su dureza puedan aumentar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por una persona golpeada o rozada por la carrocería en caso de colisión.

5.3. La superficie exterior de los vehículos no deberá tener partes orientadas hacia el exterior que pudieran enganchar a peatones, ciclistas o motoristas.

▼M1

5.4. Ningún punto que sobresalga de la superficie exterior tendrá un radio de curvatura inferior a 2,5 mm. Esta disposición no se aplicará a las partes de la superficie exterior que sobresalgan menos de 5 mm; no

[1] B = Bélgica, D = Alemania, DK = Dinamarca, E = España, F = Francia, ►M2 EL = Grecia ◄, I = Italia, IRL = Irlanda, L = Luxemburgo, N L = Países Bajos, P = Portugal, UK = Reino Unido, ►A2 12 = Austria, 17 = Finlandia, 5 = Suecia, ◄ ►A3 8 para la República Checa, 29 para Estonia, CY para Chipre, 32 para Letonia, 36 para Lituania, 7 para Hungría, MT para Malta, 20 para Polonia, 26 para Eslovenia, 27 para Eslovaquia, ◄ ►M3 34 para Bulgaria, 19 para Rumanía. ◄

▼M1

obstante los ángulos de dichas partes orientados hacia el exterior deberán estar esmerilados a menos que los salientes resultantes no sean inferiores a 1,5 mm.

▼B

5.5. Las partes sobresalientes de la superficie exterior que estén constituídas pur un material cuya dureza no sobrepase 60 shores A podrán tener un radio de curvatura inferior a 2,5 mm. ►M1 La medición de la dureza se efectuará sobre el elemento montado en el vehículo. Si es posible medir la dureza según el método Shore A, se efectuarán mediciones equivalentes para su evaluación. ◄

▼M1

5.6. Las prescripciones de los números 5.1 a 5.5 se aplicarán también a las prescripciones particulares del número 6 siguiente, salvo que estas mismas prescripciones particulares dispongan expresamente lo contrario.

▼B

6. PRESCRIPCIONES PARTICULARES

6.1. **Elementos decorativos**

6.1.1. Los elementos decorativos añadidos que sobresalgan más de 100 mm con relación a su soporte deberán retraerse, desprenderse o doblarse por efecto de una fuerza de 10 daN ejercida en cualquier dirección sobre su punto más sobresaliente, sobre un plano aproximadamente paralelo a la superficie en la que estén montados. Estas disposiciones no se aplicarán a los elementos decorativos que se hallen sobre las rejillas de los radiodores, a los cuales sólo les serán aplicables las prescripciones generales del número 5. ►M1 Para aplicar la fuerza de 10 daN, se usará un punzón de contera plana cuyo diámetro no sobrepase los 50 mm. Si ésto no fuera posible, se empleará un método equivalente. Después de retirar, desprender o abatir los adornos, los salientes no sobresaldrán más de 10 mm. En todo caso, tales salientes deberán responder a las disposiciones del número 5.2. Si el motivo ornamental fuera montado sobre una base, se considerará que esta forma parte del motivo ornamental y no de la superficie de soporte. ◄

6.1.2. Las franjas o elementos de protección que se hallen sobre la superficie exterior no estarán sometidos a las prescripciones del número 6.1.1.; no obstante deberán estar firmemente sujetos al vehículo.

▼M1

_____

▼B

6.2. **Faros**

6.2.1. Se admitirán los cerquillos y marcos en los faros siempre que no sobresalgan más de 30 mm con relación a la superficie exterior del cristal del faro y que su radio de curvatura no sea inferior a 2,5 mm en ninguno de sus puntos. ►M1 Si un faro delantero estuviera montado tras un cristal suplementario, el saliente se medirá a partir de la superficie exterior y se determinará con arreglo al método descrito en el número 3 del Anexo II. ◄

6.2.2. Las faros ocultables deberán ajustarse a las disposiciones del número 6.2.1., tanto en su posición de funcionamiento como cuando estén ocultos.

▼M1

6.2.3. Las prescripciones del número 6.2.1 anterior no se aplicarán a los faros empotrados en la carrocería o los que queden encubiertos por la misma, si ésta se ajusta a las prescripciones del número 6.9.1.

▼B

6.3. **Rejillas e intervalos entre elementos**

▼M1

6.3.1. Las prescripciones del número 5.4 no se aplicarán a los espacios vacíos existentes entre elementos fijos o móviles, incluídas las rejillas de entrada y salida de aire y del radiador, siempre que la distancia entre dos elementos consecutivos no sobrepase los 40 mm y que las rejillas y espacios vacíos tengan un papel funcional. Cuando dicha distancia esté comprendida entre 40 mm y 25 mm, los radios de

▼M1

curvatura deberán ser iguales o superiores a 1 mm. Por el contrario, si la distancia entre dos elementos consecutivos fuese igual o inferior a 25 mm los radios de curvatura de las superficies exteriores de los elementos deberán ser de 0,5 mm como mínimo. La distancia entre dos elementos consecutivos se determinará con arreglo al método descrito en el número 4 del Anexo II.

▼B

6.3.2. La unión de la parte frontal con las partes laterales de cada elemento que forme una rejilla o un espacio vacío deberá estar redondeada.

6.4. **Limpiaparabrisas**

▼M1

6.4.1. Las escobillas del limpiaparabrisas deberán estar sujetas de modo que el brazo portaescobillas vaya recubierto de un elemento protector cuyo radio de curvatura satisfaga las exigencias del número 5.4 y una contera de 150 mm^2 de superficie mínima. En el caso de elementos protectores redondeados, esta superficie, proyectada sobre un plano cuya distancia del punto más saliente no podrá sobrepasar los 6,5 mm, será de 150 mm^2 como mínimo. El limpiaparabrisas posterior y el de los faros deberán satisfacer estas mismas exigencias.

6.4.2. El número 5.4 no se aplicará a las escobillas ni a ningún elemento de soporte. No obstante, estas piezas no deberán tener aristas agudas, ni partes cortantes o puntiagudas.

▼B

6.5. **Parachoques**

▼M1

6.5.1. Los extremos laterales de los parachoques deberán ir doblados hacia la superficie exterior para reducir al mínimo el peligro de enganche. Esta exigencia se considerará satisfecha tanto si el parachoques estuviera metido o empotrado en la carrocería como si su extremidad lateral estuviera doblada de tal forma que una esfera de 100 mm no pudiera tocarla y la distancia entre la extremidad del parachoques y la parte más próxima de la carrocería no sobrepasara los 20 mm.

▼B

6.5.2. Los elementos constitutivos de los parachoques deberán diseñarse de modo que todas las superficies rígidas dirigidas hacia el exterior tengan un radio de curvatura mínimo de 5 mm.

▼M1

6.5.3. La prescripción del número 6.5.2 no se aplicará a las partes constituidas de los parachoques o superpuestas a éstos que formen un saliente de menos de 5 mm; en particular a los tapajuntas y a los surtidores de los limpiadores, no obstante, los ángulos de dichas partes orientadas hacia el exterior deberán ser esmerilados, a no ser que los salientes resultantes sean inferiores a 1,5 mm.

6.6. **Empuñaduras, bisagras y pomos de las puertas, maleteros y capós; tapones y tapaderas de depósitos de gasolina.**

6.6.1. Dichos elementos no deberán sobresalir más de 40 mm en el caso de las empuñaduras de las puertas y del maletero, y de 30 mm en todos los demás casos.

6.6.2. Si las empuñaduras de las puertas laterales fuesen del tipo giratorio deberán satisfacer una de las dos condiciones siguientes:

6.6.2.1. en el caso de las empuñaduras que giran paralelamente al plano de la puerta el extremo abierto de la empuñadura deberá estar orientado hacia atrás. Este extremo se doblará hacia el plano de la puerta y estará alojado en un recuadro de protecció o en una cavidad;

6.6.2.2. las empuñaduras que giren hacia el exterior en cualquier dirección que no sea paralela al plano de la puerta, cuando estén en posición de cerrado deberán estar alojadas en un recuadro de protección o una cavidad. El extremo abierto estará orientado hacia detrás o hacia abajo.

No obstante, podrán aceptarse las empuñaduras que no cumplan esta última condición:

— si tienen un mecanismo de retroceso independiente,

▼M1

— si, en el caso de que no funcione dicho mecanismo, no sobresalieran más de 15 mm,

— si cumplen las prescripciones del número 5.4 en la posición abierta y

— si la superficie de su extremo libre no es inferior a 150 mm^2 cuando se mide a menos de 6,5 mm del punto más delantero.

6.7. **Ruedas, tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores**

▼B

6.7.1. Las prescripciones del número 5.4. no se aplicarán a estos elementos.

▼M1

6.7.2. Las ruedas, tuercas de rueda, tapacubos y embellecedores no deberán tener salientes puntiagudos o cortantes que se prolonguen mas aliá del plano exterior de la llanta. No se admitirán tuercas de aleta.

▼B

6.7.3. Cuando el vehículo marche en línea recta, ninguna parte de la ruedas, excepto los neumáticos, situada por encima del plano horizontal que pase por su eje de rotación deberá sobresalir más allá de la proyección vertical, sobre un plano horizontal, de la superficie o estructura exterior. Sin embargo, cuando existan motivos prácticos que lo justifiquen, los embellecedores que recubran las tuercas de las ruedas y los cubos podrán sobresalir más allá de la proyección vertical de la superficie o de la estructura exterior siempre que la superficie de la parte saliente tenga un radio de curvatura como mínimo igual a 30 mm y que la longitud del saliente no exceda en ningún caso de 30 mm, medidos con relación a la proyección vertical de la superficie o estructura exterior.

6.8. **Aristas de chapa**

6.8.1. Las aristas de chapa metálica, tales como los bordes y extremos de los canales de desagüe y las guías de puertas corredizas, no se permitirán a no ser que sus bordes estén redondeados o que dichas aristas estén recubiertas de un elemento protector que se ajuste a las disposiciones del presente Anexo que le sean aplicables. ►M1 Se dirá que una arista no protegida está doblada si está replegada unos 180° o replegada hacia la carrocería de forma que una esfera de 100 mm de diámetro no pueda tocarla. ◄

6.9. **Paneles de la carrocería**

6.9.1. El radio de curvatura de los pliegues de los paneles de la carrocería podrá ser inferior a 2,5 mm siempre que no sea inferior a la décima parte de la altura «H» del saliente, medida conforme al método descrito en el ►M1 punto 1 del Anexo II ◄.

6.10. **Deflectores laterales de aire y de lluvia**

6.10.1. Las aristas de los deflectores laterales susceptibles de proyectarse hacia el exterior deberán tener un radio de curvatura de 1 mm como mínimo.

▼M1

6.11. **Puntos de apoyo para ael gato y tubos de escape**

6.11.1. Los puntos de apoyo para el gato y el (los) tubo(s) de escape no deberán sobresalir más de 10 mm respecto a la proyección vertical de la línea de suelo que pase verticalmente por encima de ellos. Como excepción a esta prescripción, un tubo de escape podrá sobresalir mas de 10 mm respecto a la proyección vertical de la línea de suelo siempre que sus extremos estén redondeados y que el radio de curvatura mínimo sea de 2,5 mm.

6.12. **Chapaletas de admisión y evacuación de aire.**

6.12.1. Las chapaletas de admisión y evacuación de aire deberán cumplir las prescripciones de los números 5.2, 5.3 y 5.4 en todas las posiciones en que se utilicen.

6.13. **Techo**

6.13.1. Los techos corredizos se considerarán únicamente en posición de cerrados.

▼M1

6.13.2. En los coches descapotables, se examinará la capota tanto cerrada como abatida.

6.13.2.1. Si la capota estuviera abatida no se realizará examen alguno del vehículo bajo la superficie imaginaria que tomaría la capota abatida si estuviera cerrada.

6.13.2.2. Cuando se suministre una funda como equipo de serie para cubrir la capota abatida, el examen se llevará a cabo con la funda colocada.

6.14. **Ventanillas**

6.14.1. Las ventanillas que giren hacia el exterior a partir de la superficie exterior del vehículo cumplirán los siguientes requisitos en todas las posiciones en que se utilicen:

6.14.1.1. ninguna arista podrá estar orientada hacia delante,

6.14.1.2. ninguna parte de la ventanilla podrá sobresalir más allá de la arista más exterior del vehículo.

6.15 **Soportes para las placas de la matrícula**

6.15.1. Los soportes para colocar las placas de matrícula suministrados por el fabricante del vehículo se ajustarán a las prescripciones del número 5.4 del presente Anexo, si una esfera de 100 mm de diámetro llegara a tocarlos cuando la placa de la matrícula esté montada de acuerdo con las instrucciones del fabricante del vehículo.

6.16. **Bacas y barras portaesquíes**

6.16.1. Las bacas y barras portaesquíes irán fijadas al vehículo de tal manera que puedan transmitirse fuerzas horizontales, longitudinales y transversales que no sean inferiores a la carga vertical máxima indicada por su fabricante, y que dichas fuerzas queden firmemente trabadas al menos en una dirección. Para las pruebas del dispositivo instalado de acuerdo con las instrucciones del fabricante, no deberá aplicarse la carga de prueba exclusivamente en un punto.

6.16.2. Las superficies que, después de montar el dispositivo, pudiera tocar una esfera de 165 mm de diámetro, no podrán incluir partes con un radio de curvatura inferior a 2,5 mm, a menos que puedan aplicarse las disposiciones del número 6.3.

6.16.3. Los elementos de cierre, como los tornillos, que puedan apretarse y aflojarse sin herramientas, no podrán sobresalir mas de 40 mm por encima de las superficies mencionadas en el número 6.16.2; el saliente se determinará según el método descrito en el número 2 del Anexo II, pero utilizando una esfera de 165 mm de diámetro si se emplea el método del número 2.2.

6.17. **Antenas de radio y radiotelefónicas**

6.17.1. Las antenas de radio y radiotelefónicas irán montadas de forma que, si su extremo libre se hallara a menos de 2 m del suelo, en cualquier de las posiciones de utilización indicadas por su fabricante, dicho extremo libre se encuentre dentro de una zona limitada por planos verticales situados a 10 cm dentro de la arista exterior extrema del vehículo definida en el número 2.7.

6.17.2. Además, las antenas irán montadas sobre el vehículo y, llegado el caso, se controlara su extremo libre, de forma que ninguna parte de la antena sobrepase la arista exterior extrema del vehículo definida en el número 2.7.

6.17.3. La varilla de la antena podrá tener un radio de curvatura inferior a 2,5 mm. Los extremos libres de las antenas irán provistos de un capuchón fijo cuyos radios de curvatura no sean inferiores a 2,5 mm.

6.17.4. Las bases de las antenas no deberán sobresalir más de 30 mm, según el método descrito en el número 2 del Anexo II. No obstante, en el caso de las antenas con amplificadores incorporados en la base, podrán sobresalir hasta 40 mm.

6.18. **Instrucciones de montaje**

6.18.1. Una vez homologadas como unidades técnicas independientes, las bacas, barras portaesquíes, antenas de radio y antenas radiotelefónicas sólo podrán comercializarse, venderse o comprarse acompañadas de las instrucciones de montaje. Estas serán lo suficientemente precisas

▼M1

como para que las piezas homologadas puedan montarse respectando las prescripciones correspondientes de los números 5 y 6. En cuanto a las antenas telescópicas, se indicarán las posiciones en que pueden utilizarse.

▼B

(7.)

(7.1.)

(7.1.1.)

(7.1.2.)

(7.2.)

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

(8.1.)

8.2. Con objeto de comprobar la conformidad con el tipo homologado, se efectuará un número suficiente de controles por muestreo entre los vehículos de serie.

(9.)

(9.1.)

(9.2.)

(10.)

▼B

ANEXO II

▼M1

MÉTODOS PARA DETERMINAR LAS DIMENSIONES DE LOS SALIENTES Y ESPACIOS VACÍOS

1. MÉTODO PARA MEDIR LOS SALIENTES DE LOS PLIEGUES EN LOS PANELES DE CARROCERÍA

▼B

►M1 1.1. ◄ La altura H de un saliente se determina gráficamente con respecto a la circonferencia de un círculo de 165 mm de diámetro, tangente interiormente a los 4 contornos exteriores de la «superficie exterior» de la parte que se deba comprobar.

►M1 1.2. ◄ La altura H es el valor máximo de la distancia que existe entre la circunferencia de un círculo de 165 mm de diámetro y el contorno exterior del saliente, medida sobre una recta que pase por el centro de dicho círculo (ver figura 1).

►M1 1.3. ◄ Cuando la forma del saliente sea tal que una parte del contorno exterior de la «superficie exterior» de la zona examinada no pueda ser tocada desde el exterior por un círculo de 100 mm de diámetro, se presumirá que el contorno de la superficie en ese lugar corresponde a la parte de la circunferencia del círculo de 100 mm de diámetro comprendida entre aquellos puntos que sean tangentes al contorno exterior (ver figura 2).

►M1 1.4. ◄ El fabricante deberá suministrar dibujos en sección de la «superficie exterior» de las partes examinadas con objeto de que pueda determinarse la altura de los salientes mediante el método descrito anteriormente.

▼M1

2. MÉTODO PARA DETERMINAR LA DIMENSIÓN DEL SALIENTE DE UN ELEMENTO MONTADO SOBRE LA SUPERFICIE EXTERIOR

2.1. La dimensión del saliente de un elemento montado sobre una superficie convexa podrá determinarse directamente o por referencia al dibujo de una sección apropiada de dicho elemento instalado.

2.2. Si la dimensión del saliente de un elemento montado sobre una superficie no convexa no pudiera determinarse por simple medición, se determinará por la variación máxima de la distancia entre el centro de una esfera de 100 mm de diámetro y la línea nominal de la superficie cuando la esfera se desplace permaneciendo constantemente en contacto con dicho elemento. La figura 3 muestra un ejemplo de cómo utilizar dicho método.

3. MÉTODO PARA DETERMINAR EL SALIENTE DE LAS VISERAS Y MARCOS DE FARO

3.1. La parte que sobresalga de la superficie exterior del faro se medirá horizontalmente a partir del punto de tangencia de una esfera de 100 mm de diámetro, tal como indica la figura 4.

4. MÉTODO PARA DETERMINAR LA DIMENSIÓN DE UN ESPACIO VACÍO O DE UN ESPACIO ENTRE LOS ELEMENTOS DE UNA REJILLA

4.1. Se determinará la dimensión de un espacio vacío o de un espacio entre los elementos de una rejilla, por la distancia entre dos planos que pase por los puntos de tangencia de la esfera y sean perpendiculares a la línea que une dichos puntos de tangencia. Las figuras 5 y 6 muestran ejemplos de cómo utilizar este método.

▼B

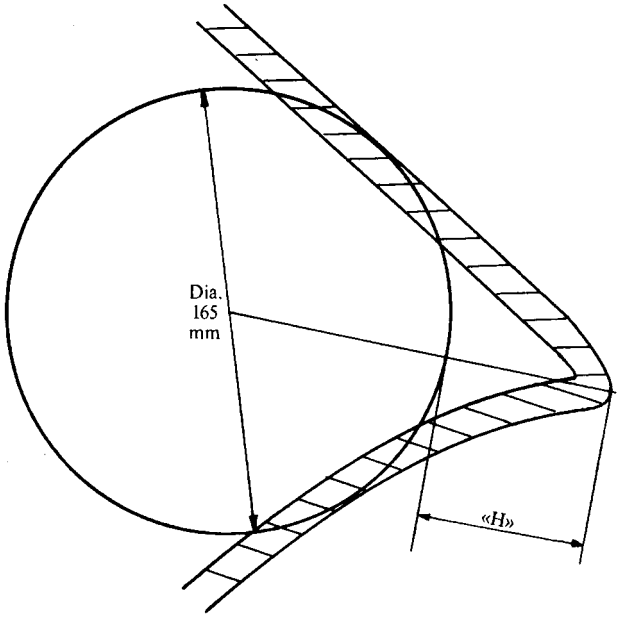


Figura 1

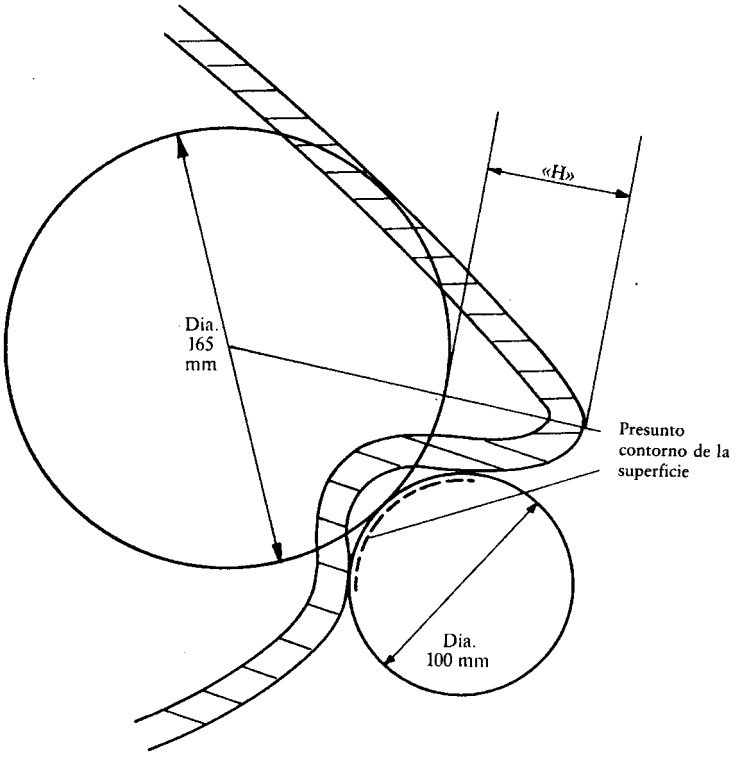


Figura 2

▼M1

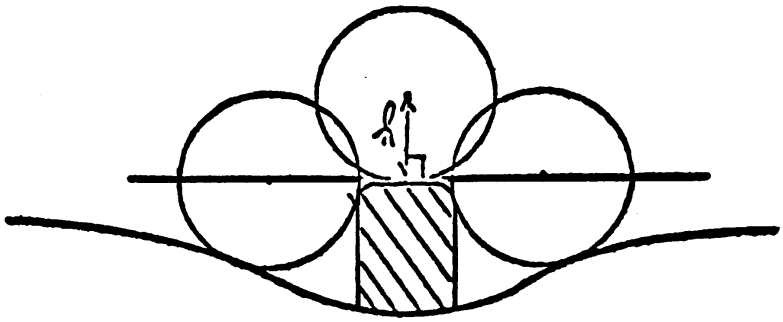


Figura 3

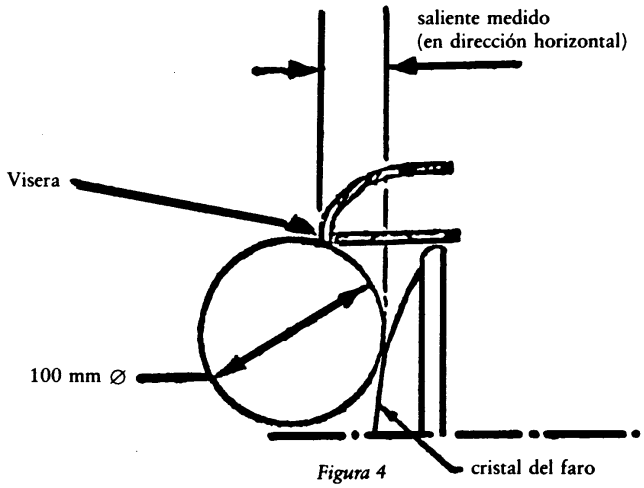


Figura 4

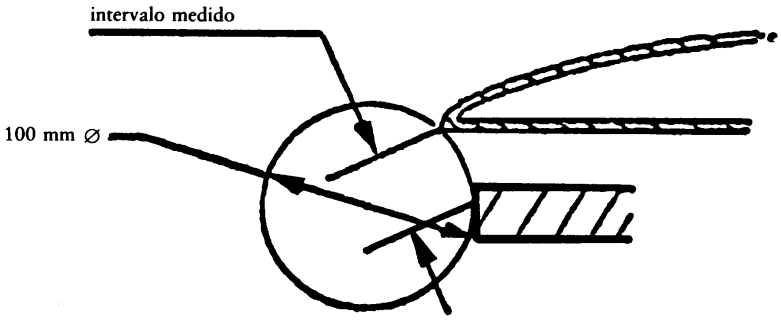


Figura 5

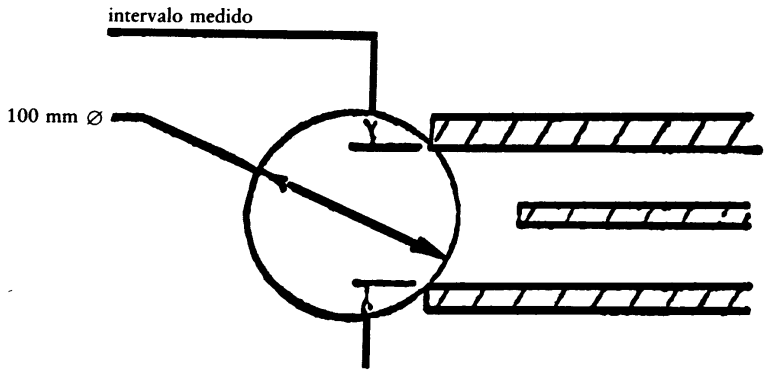


Figura 6

▼M1

ANEXO III

MODELO

▼B

►(1)

Indicación de la administración

ANEXO AL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE VEHÍCULO EN LO QUE SE REFIERE A SUS SALIENTES EXTERIORES

(apartado 2 del artículo 4 y artículo 10 de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y sus remolques)

Vistas las modificaciones según la Directiva 79/488/CEE ◄

Nº de homologación .....

1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo de motor .....
2. Tipo de vehículo .....
3. Nombre y dirección del fabricante .....

   .....
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante .....
5. Vehículo presentado a la homologación, el .....
6. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación .....
7. Fecha del acta expedida por este servicio .....
8. Número del acta expedida por este servicio .....
9. Se concede/se deniega (1) la homologación en lo que se refiere a los salientes exteriores .....

   .....
10. Lugar .....
11. Fecha .....
12. Firma .....
13. Se adjuntan los documentos siguientes, que llevan el número de homologación indicado anteriormente:

    ..... fotografías de las partes delantera, trasera y laterales del vehículo,

    ..... dibujos de los parachoques con sus dimensiones y, en su caso,

    ..... dibujos de determinados salientes.

►(1) M1

▼M1

ANEXO IV

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm × 297 mm)

Indicación de la administración

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE DE UNA UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE

(artículo 9 bis de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques)

Unidad técnica independiente: tipo de baca, de barras portaesquíes, de antena de radio o de antena radiotelefónica (1)

Numero de homologación CEE de la unidad técnica independiente .....

1. Marca de fábrica o comercial .....
2. Tipo .....
3. Nombre y dirección del fabricante .....
4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante .....
5. Descripción de las caracteristicas de la unitad técnica independiente .....
6. Posibles restricciones en su utilización e instrucciones para el montaje .....
7. Fecha de presentación del modelo para la homologación CEE de la unidad técnica independiente ....
8. Servicio técnico .....
9. Fecha del acta expedida por este servicio técnico .....
10. Número del acta expedida por este servicio técnico .....
11. Se concede/se deniega (1) la homologación CEE de la unidad técnica independiente en lo que se refiere a bacas, barras portaesquíes, antenas de radio, antenas radiotelefónicas .....
12. Lugar .....
13. Fecha .....
14. Firma .....
15. Acompañan al presente certificado los documentos siguientes, con el número de homologación de la unidad técnica independiente, anteriormente citado .....(rellenar si es necesario)
16. Observaciones .....

(1) Tachar lo que no sirva.